

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 12 días del mes de diciembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo

A. Aparcian, para el tratamiento de los autos caratulados “OLIVARES ALEXIS EMANUEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO (AC)” – QUEJA (Legajo MPF-VI-02450-2025), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes ANTECEDENTES

En la audiencia realizada el 12 de agosto de 2025 el Juez de Garantías del Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial resolvió -en lo pertinente- desestimar el planteo

de nulidad del procedimiento solicitado por la defensa y, en consecuencia, habilitar la formalización de la investigación.

Contra ello, la Defensa Oficial interpuso impugnación, tratada en audiencia del 25 de agosto del corriente, en la que la Jueza de Revisión rechazó el planteo y confirmó lo decidido.

Esa parte presentó luego otra impugnación conforme los arts. 222, 228, 230, 233 y 236 del CPP, que fue declarada inadmisibile el 02/09/25, por lo que acudió en queja ante el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI), que la rechazó, mediante resolución del 27/10/25.

Frente a esa decisión, interpuso una impugnación extraordinaria y, denegada ésta, dedujo la presente queja.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI observa que la defensa incumple los incisos A.7 y A.11 del art. 1 de la Acordada N° 9/23 STJ, al omitir precisar los domicilios de todas las partes e incumplir con la obligación

de rebatir puntualmente los fundamentos de la resolución recurrida.

Señala que la decisión carece de impugnabilidad objetiva y que los agravios expresados constituyen una mera discrepancia subjetiva.

Considera que la defensa, aun invocando afectaciones constitucionales, no demuestra arbitrariedad ni la concurrencia de los supuestos previstos en el art. 242 CPP.

Niega que el rechazo de la queja fuera dogmático y reitera la existencia de un cauce independiente de investigación, respaldado en la valoración probatoria efectuada.

Concluye que, de ese modo, se satisface el precedente “D.G.”.

En relación con la falta de audiencia, señala -como cláusula aclaratoria de control constitucional- que no se encuentra obligado a convocarla cuando, como en este caso, los

agravios son estrictamente jurídicos y la cuestión puede resolverse con los elementos obrantes en el legajo.

2. Agravios de la queja

La quejosa afirma que la denegatoria es arbitraria e infundada y que vulnera diversas garantías constitucionales.

Entiende que la resolución es objetivamente impugnable conforme con el art. 242 CPP y que resultan aplicables los precedentes STJRN Se. N° 80/23 “D.G.” y Se. N° 69/24 “B.”.

Reitera los antecedentes y desarrolla los fundamentos de la excepción que, a su criterio, habilitaría la instancia.

Asegura haber cumplido los requisitos de fundamentación y sostiene que el TI omitió analizar ese extremo, pese a que los agravios eran aptos para su tratamiento.

Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación además de normativa en la que sustenta sus planteos, e

insiste en la existencia de arbitrariedad.

En cuanto a la ausencia de audiencia, sostiene que la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia invocada por el TI no es aplicable.

3. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar, pues no rebate adecuadamente lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia.

Se configura así el incumplimiento del inciso B.8 del art. 1 de la Acordada 09/23 STJRN, que impone la consecuencia prevista en su art. 2.

Este Tribunal recuerda que la instancia extraordinaria no habilita la revisión de

cuestiones de hecho, prueba o valoración probatoria, salvo que medie un caso excepcional de arbitrariedad. En consecuencia, el examen aquí desarrollado se limita estrictamente a verificar

la razonabilidad de las conclusiones del TI y la ausencia de arbitrariedad, sin sustituir la valoración realizada por los jueces de mérito.

Corresponde recordar también que la competencia del Superior Tribunal de Justicia se circunscribe, por regla, a las sentencias absolutorias, las condenatorias y las que imponen una

medida de seguridad, mientras que su excepción, de interpretación restrictiva, procede únicamente cuando la decisión ocasiona una afectación constitucional de imposible o tardía

reparación ulterior. La discusión se centra en determinar si los agravios cumplen con ese

estándar. La defensa sostiene que sí; la magistrada revisora y el TI lo niegan.

Debe señalarse que el éxito de la pretensión podría incidir en la situación de detención preventiva del imputado, lo que exige un examen cuidadoso, dado que la afectación a la libertad puede constituir un agravio de tardía reparación. Sin embargo, incluso bajo ese estándar más riguroso, la cuestión se reconduce a un debate de hecho y prueba ajeno al control extraordinario, sin verificarse arbitrariedad.

La aplicación al caso de la regla general del precedente STJRN Se. N° 80/23 “D.G.” se verifica, según lo sostiene el TI, por la validez del allanamiento, fundada en la existencia de

un “cauce independiente” de investigación, a saber -y conforme lo dice- por la denuncia ante

la desaparición de Gerardo Romero, las declaraciones de su entorno inmediato (Geraldine

Núñez y Julieta Nahuefil), los registros telefónicos y de titularidad de abonados y el seguimiento policial ya iniciado.

La defensa entiende que esto es arbitrario, lo que habilita la instancia extraordinaria y afirma en su remedio de hecho que desarrolló agravios aptos para demostrar esa tacha y por

tanto que el control de este Cuerpo había sido indebidamente negado. Empero la queja no

refuta de modo concreto ninguno de los elementos de convicción aludidos, limitándose a

reiterar objeciones generales ya analizadas. De tal modo, fracasa en demostrar la arbitrariedad

alegada y que se configure la excepción del inciso 2 del artículo 242 del Código Procesal

Penal.

Se advierte que la defensa incumple con el cometido de su recurso, atento a la falta de desarrollo de una crítica específica. Es necesario puntualizar que para todos los fueros resulta

válido lo declarado por este Superior Tribunal de Justicia en relación con el remedio de hecho, al establecer que su objeto está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo

contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRN Se. N° 116/24 , Se. N° 122/24 y

Se. N° 155/25).

4. Conclusión

En virtud de lo expuesto, el recurso en análisis no satisface el requisito de debida fundamentación como condición de acceso a esta instancia extraordinaria, por lo que, dadas

las omisiones detectadas y conforme a lo establecido en el art. 2 de la Acordada N° 09/23

STJ, corresponde desestimarlo, sin más (v. Se. 92/25, 147/25 y 151/25 STJRN).

NUESTRO

VOTO.

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

Adhiero al voto ponente y agrego que la observación de la audiencia de revisión

-minuto 11- permite determinar que es la propia defensa quien expresó que el imputado había

anticipado su consentimiento para el ingreso a la vivienda, reiterando incluso una postura

previa. Ello torna sobreabundante la orden de allanamiento y, conforme la inveterada

jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, “el «allanamiento» que menciona el art.

18 C.N. significa entrar por la fuerza a una casa ajena o contra la voluntad de su dueño; por

consiguiente, si existe voluntad de permitir el ingreso no hay allanamiento ni necesidad de

orden que lo disponga...' (CNac. Crim. y Correc. Federal, Sala 1, 10-08-84, 'MONTICELLI',

JA 1984-IV-403; 'SORIA' Se. 40/97; 'MUÑOZ' Se. 45/02).” (v. STJRN Se. N° 21/20).

En tal último fallo de este Cuerpo se trajeron las siempre claras argumentaciones del maestro Bidart Campos, quien afirma que entrar a un domicilio con permiso del titular no es

allanar, es simplemente hacerlo porque el titular lo deja. Agrega dicho autor: “¿Para qué haría

falta la orden judicial, si el titular del domicilio inviolable lo hace accesible a aquél a quien

deja entrar en él? ¿Sería un reforzamiento, un acompañamiento de voluntad, o qué?” (ED, 130,

pág. 703).

Entonces, al admitirse que de todos modos el ingreso se encontraba previamente consentido, es contradictorio con tal aserción la argumentación posterior por la que se solicita

la nulidad de la actuación policial, con centro en lo opuesto.

Este argumento, se aclara expresamente, opera solo como refuerzo del principio de trascendencia, y no como eje único de validez, en conformidad con lo expresado en el voto

precedente. MI VOTO

La señora Jueza M^a Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada en los votos que anteceden, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por la señora Defensora Penal Adjunta María Paz Álvarez en representación de Alexis Emanuel Olivares.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la I^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por
BAROTTO Sergio Mario
Fecha y hora: 12.12.2025
08:03:41

Firmado digitalmente por
APCARIAN Ricardo Alfredo
Fecha y hora: 12.12.2025
08:16:02

Firmado digitalmente por
CECI Sergio Gustavo
Fecha y hora: 12.12.2025
09:16:39

Firmado digitalmente por
CRIADO María Cecilia
Fecha y hora: 12.12.2025
10:20:28

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliana Laura
Fecha y hora: 12.12.2025
11:58:32